## RESOLUCIÓN Nº 21/2007 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 585/2006, iniciado por la firma CABLEVISION S.A. contra la Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la empresa de la referencia se presenta con el objeto de interponer la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la resolución emitida por la Municipalidad de La Matanza con fecha 17 de marzo de 2006, por la cual se procede a ratificar el acta de verificación fiscal Nº 10537, reclamando diferencia detectadas en concepto de Tasa de Seguridad e Higiene.

Que la empresa en el recurso formulado expresa lo siguiente:

• Como antecedente se enumeran los pasos seguidos por la Municipalidad de La Matanza en oportunidad de la inspección practicada, acompañando como anexo "D" los elementos y documentación que les fuera entregada o exhibida, relevada por los inspectores, consistentes en los balances de los ejercicios 1999 a 2001, declaraciones juradas CM 05 por los años 1998 a 2001, liquidación mensual de Ingresos Brutos e IVA, fotocopia de habilitaciones en otros Municipios de la Provincia de Buenos Aires, planilla conciliando las DDJJ CM 03 y el CM 05 correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001.

También fueron entregados los detalles de los coeficientes aplicados para la asignación de la base imponible de la Provincia de Buenos Aires y del partido de La Matanza según Convenio Multilateral para los períodos 1999 a 2002 (Anexo "E").

Ante la notificación del 24 de junio de 2004 se presenta el descargo en los términos del art. 33 de la Ordenanza Fiscal, luego fue notificada de la Resolución Nº 67/05, el 30 de mayo de 2005, mediante la cual se hace lugar al planteo de prescripción del año 1998 y se anula el acta Nº 10.537, efectuándose nueva liquidación.

Conforme a los términos del art. 33 de la Ordenanza Fiscal presenta nuevo descargo ante la resolución antes mencionada, puesto que la norma citada prevé el otorgamiento de una nueva vista, lo cual dio lugar al dictado de la Resolución Nº 16/06, que de manera equivocada y en violación a lo prescripto por la disposición antes citada, resolvió rechazar la presentación como si fuera un recurso de reconsideración.

Se destaca que, de manera errónea y contraria derecho, se otorgó el tratamiento de recurso de reconsideración al descargo presentado contra la Resolución Nº 67/05, viciando el procedimiento -por omitirse una instancia administrativa expresamente prevista- y lesionando severamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, habiéndose privado al contribuyente de una instancia procesal

que la propia Ordenanza Fiscal le otorga.

La empresa expone que dada la manifiesta nulidad de la Resolución Nº 16/06, por estar viciado el procedimiento que le sirve para su dictado, se planteó su nulidad y presentó recurso de reconsideración en los términos del artículo 56 de la Ordenanza Fiscal y jerárquico en subsidio contra la citada resolución.

Dicha resolución rechaza, entre otros aspectos, el planteo efectuado respecto a la liquidación de la tasa, y en lo que hace a esta acción, rechaza los argumentos respecto de la violación de las normas del Convenio Multilateral a los efectos del cálculo de los coeficientes unificados.

Por lo antes expuesto, es que la empresa considera que la Resolución Nº 16/06 debe ser tomada como una resolución objeto del recurso de reconsideración, y conforme a ello, también se encuentra cumplido el recaudo procesal establecido en el artículo 49 de la Resolución General Nº 1/2005 de la Comisión Arbitral.

• Surge de la liquidación efectuada que la Municipalidad ha conformado los coeficientes en "base a la documentación relevada y la información extraída del último Censo de Población, Hogares y Viviendas del año 2001, obtenida de la Dirección Provincial de Estadísticas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires".

La pretensión del Municipio agravia al contribuyente ya que desconoce no sólo la aplicación de las normas del Convenio Multilateral al determinar los coeficientes unificados de su Jurisdicción sobre la base de la población del mismo, sino que también desconoce la propia normativa municipal.

En efecto, el art. 149 de la O.F. de la Municipalidad de La Matanza establece que cuando un contribuyente se encuentra inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral se atenderá a lo normado en el art. 35 del mismo y, a su vez, establece que cuando posea más de un local habilitado en diversos municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar, además, la distribución de bases imponibles intermunicipal realizada en función de las normas establecidas en dicho Acuerdo.

La normativa aplicable al caso se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 35 y el artículo 2º del Convenio Multilateral. Asimismo el artículo 54 del Título VII Anexo de la Resolución General Nº 1/2005 establece que la atribución de los ingresos a cada Municipalidad y la determinación de los coeficientes de distribución, debe realizarse conforme a las normas antes citadas.

De dicha normativa surge que la determinación del coeficiente unificado realizada por la Municipalidad desconoce abiertamente la misma, y además de inaplicable y contrario a la normativa, el parámetro utilizado no es razonable, por cuanto puede diferir el porcentaje de población y el porcentaje de abonados. Que exista determinada cantidad de habitantes no implica que exista la misma cantidad y/o proporción de abonados.

Se ha desconocido, sin justificación alguna, el coeficiente unificado de jurisdicción que entregara la firma a la inspección con fecha 21 de junio de 2002, fs. 256/258, habiendo tenido el Fisco en su poder los estados contables por los períodos determinados, y toda la documentación contable respaldatoria, sin embargo, en lugar de cotejar los coeficientes elaborados por el contribuyente con la documentación acompañada, ha optado por llevar adelante una actuación alejada de las normas que rigen su actuación en la materia.

La Municipalidad tiene en su poder la documentación que le permite verificar el coeficiente declarado, también podía solicitar a la firma la exhibición de la facturación correspondiente a los abonados domiciliados en el Partido de La Matanza y en el resto de los Municipios que cuentan con local habilitado, así como los subdiarios de IVA y comprobantes de gastos. Pero no lo hizo y optó por utilizar un parámetro que no surge de las normas involucradas ni tampoco resulta razonable. Además avaló las bases imponibles atribuibles al Municipio declaradas al efecto de abonar la tasa de ocupación de espacio público.

Se agravia, además, por el hecho de que desde la primera oportunidad del procedimiento de determinación ofreció prueba informativa y pericial contable tendiente a demostrar la veracidad de los coeficientes de ingresos y gastos atribuibles a la Municipalidad de La Matanza, sin embargo no se hizo lugar a la prueba ofrecida, e insistió con su pretensión contrariando las propias normas y el Convenio Multilateral.

- No queda duda del carácter obligatorio que tiene el Convenio Multilateral para las Jurisdicciones provinciales que se encuentran adheridos a él y para aquellas que las integran, como es el caso de los Municipios. La Provincia de Buenos Aires ratificó el Convenio por lo tanto resulta claro que el mismo es de aplicación al Municipio de La Matanza, tal como surge además de la propia O.F.
- Acompaña a su presentación prueba documental en nueve anexos y ofrece Pericial Contable, a efectos de que se informe sobre si los libros de contabilidad son llevados en legal forma y si los cálculos de los coeficientes de ingresos y gastos aportados por la firma corresponden a los atribules a la Jurisdicción de La Matanza, en virtud de las normas del Convenio Multilateral.

Que ante el traslado corrido en su oportunidad, el Fisco Municipal expresa lo siguiente:

• Expresa que teniendo en cuenta que Cablevisión S.A. desarrolla actividades en varias Jurisdicciones provinciales, resulta contribuyente de Convenio Multilateral para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y son de aplicación para la conformación y distribución de la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, las normas de dicho Convenio.

Ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ordenanza Fiscal vigente Nº 11.650/01, del cual se pueden destacar los siguientes párrafos:

"Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigentes para aquellos

contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral".

"La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento: Se determinará en función de ingresos y gastos en cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que tenga actividad con su debida habilitación municipal, el porcentaje unificado atribuible a cada una de ellas, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo. Este procedimiento tendrá vigencia mientras no existiere un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace".

"Cuando el contribuyente tenga dos o más sedes distribuidas en distintos partidos de la Provincia de Buenos Aires, y una de ellas se encuentre en jurisdicción de La Matanza, no habiendo declarado ventas en otras jurisdicciones, se presumirá que el ciento por ciento del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Buenos Aires corresponderá al Fisco de La Matanza, salvo casos debidamente justificados".

En tal inteligencia, con la documentación acompañada por la recurrente se procedió a determinar sobre base cierta la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, teniendo en cuenta los elementos aportados, como ser listados de venta y anticipos de Ingresos Brutos C.M. 03.

Dado que la firma no aportó en tiempo oportuno, ni durante la substanciación de la etapa recursiva, la información respecto de los coeficientes de distribución de base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires entre los Municipios en los que la firma posee local habilitado, y siendo necesario contar con los mismos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 149 de la Ordenanza Fiscal, se procedió a extraerlo de la documentación relevada, así como de la información extraída del último censo de población, hogares y viviendas del año 2001. Sólo se exteriorizaron los ingresos y gastos atribuibles al Partido de La Matanza, sin detallar los ingresos y gastos atribuibles al resto de las Jurisdicciones municipales.

Efectuado el descargo a dicha vista, se procede a declarar, mediante Resolución Nº 67/05, la prescripción de algunos períodos reclamados, y a rechazar las restantes pretensiones de la firma, ratificando todo lo actuado.

Contra esa resolución el recurrente interpone recurso de revocatoria reiterando los argumentos ya expuestos en ocasión de su anterior descargo, dando lugar al dictado de la Resolución Nº 16/06, ratificando la determinación del tributo, y contra la cual se interpone recurso jerárquico, a la vez que plantea el caso concreto ante la Comisión Arbitral.

• En la determinación efectuada la Municipalidad de La Matanza no prescinde del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de actividad en el mismo. Tampoco deja de reconocer el asiento de la firma en otras Jurisdicciones municipales, ello por estricta aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

Es la única metodología posible dentro del Convenio Multilateral y es a la que se ha aferrado inequívocamente la fiscalización efectuada en el proceso de determinación de oficio desarrollado, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del citado Convenio, que sirve de base argumental a la presentación de la recurrente.

La Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que ejerce actividad con local establecido de conformidad con los principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las Jurisdicciones adheridas directamente.

La fiscalización se limitó a la base imponible declarada por el recurrente en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de Buenos Aires que fue proporcionada a los ingresos de cada municipio que corresponda según las normas vigentes. Esta es la interpretación auténtica del Convenio Multilateral, toda vez que resulta de la Resolución General Interpretativa Nº 1/06, en su artículo 52.

En conclusión, la pretensión de la recurrente no resulta ajustada a derecho, en la medida que no atribuye la totalidad de ingresos y gastos de la Jurisdicción de Provincia de Buenos Aires a los Municipios de la misma, donde ejerce actividad con local habilitado. En el caso de aceptarse su pretensión se verificaría un incausado enriquecimiento al extraer base imponible atribuible por imperio del art. 35, tercer párrafo, del Convenio Multilateral, a aquéllos en donde existe habilitación.

Que como se desprende de lo antes narrado, lo primero que se debe analizar está referido al aspecto formal de la presentación de la firma recurrente. En ese sentido la empresa manifiesta que el accionar administrativo del Fisco Municipal no ha respetado las normas contenidas en su Ordenanza Fiscal respecto de la forma en que se debe entender o encausar el trámite de las actuaciones cuando hay una respuesta, como la que se dio en el caso particular, al descargo de la vista corrida de los resultados de la inspección que se le practicara.

Que dado que ha considerado erróneo el accionar de la Municipalidad de La Matanza en el dictado de la resolución que hoy es atacada ante la Comisión Arbitral, ha presentando ante dicho Municipio recurso de nulidad de la misma y recurso de reconsideración en los términos del artículo 56 de la Ordenanza Fiscal y jerárquico en subsidio.

Que expresa la firma que la resolución es contraria a derecho puesto que se le otorgó el tratamiento de recurso de reconsideración al nuevo descargo presentado contra la Resolución Nº 67/05, mediante la cual se respondiera al descargo a la primer vista corrida, viciando el procedimiento por omitirse una instancia administrativa expresamente prevista en el artículo 33 de la O.F.

Que ante tal situación la empresa considera que la resolución en crisis es sujeta al recurso de reconsideración, de acuerdo al procedimiento de los recursos previstos en la Ordenanza Tributaria de la Municipalidad de La Matanza, y por ello se presenta ante la Comisión Arbitral en el entendimiento que

es el momento oportuno contemplado en artículo 49 de la Resolución General Nº 1/2005 C.A.

Que es necesario destacar que la Municipalidad de La Matanza en la contestación al traslado corrido no hace ninguna referencia a la situación planteada por la firma contribuyente, simplemente se limita a responder los agravios respecto de los aspectos técnicos de la determinación tributaria realizada.

Que debido a que la resolución atacada por Cablevisión S.A. en las presentes actuaciones ha sido materia de un recurso, en sede administrativa municipal, a fin de que se la declare nula por vicios de procedimiento, tal como se ha puntualizado precedentemente, es que la presentación de la firma citada no se la debe entender como un caso concreto en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias que sobre el particular se encuentran vigentes en el ámbito de la Comisión Arbitral.

Que ello debe ser así en razón de que si el Municipio acoge el recurso de nulidad interpuesto debería dictar una nueva resolución encausando las actuaciones administrativas, y es en esa oportunidad en la cual la firma tiene posibilidad de efectuar la presentación del recurso previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, puesto que sería la resolución mediante la cual se le determinaría la deuda tributaria.

Que la Comisión Arbitral carece de competencia para discernir sobre los argumentos dados por la recurrente respecto de la nulidad de la resolución impugnada, puesto que ello es de exclusivo resorte de las autoridades municipales que han dictado las normas de procedimiento en caso de determinaciones de oficio como la presente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Que por ello:

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

## **RESUELVE:**

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma CABLEVISION S.A. contra los términos de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por la Municipalidad de La Matanza, por extemporánea, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

